

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra en el expediente digitalizado en ONE-DRIVE, el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA – T.P. N° 36.059** del C.S.J., ha manifestado al Despacho que renuncia al poder que le ha sido conferido en este asunto por el representante legal de **=COMFAMILIAR DEL HUILA=**.

El Despacho atendiendo la manifestación anterior decide **ACEPTAR la renuncia al poder** y en consecuencia **SE ORDENA** ponerla en conocimiento de la entidad demandada **=COMFAMILIAR DEL HUILA=** para que proceda a designar nuevo apoderado.-

Adviértase que la renuncia pone término al mandato cinco (5) días después de notificada esta providencia mediante anotación en ESTADO –Art. 76 Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.017 – 00320-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00519-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **JAIME ANDRES MORERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.148.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **JAIME ANDRES MORERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.148.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **JAIME ANDRES MORERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.148, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00519-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINALTRACOMFASALUD** Nit. 832.000.797-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a RANDY TATIS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

RAD No. 001-2022-00521-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **YASMITH EUGENIA ESQUIVEL CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.166.358.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **YASMITH EUGENIA ESQUIVEL CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.166.358.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **YASMITH EUGENIA ESQUIVEL CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.166.358, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00521-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRACOMFA** Nit. 900.541.492-6, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **RANDY TATIS GONZALEZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00522-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, a través de apoderado judicial promueve demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, en contra de **YAQUELINE CHACON PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.158.571.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 118 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite establecido en el capítulo XVI, parte 2 de la citada obra, en concordancia con el Decreto 204 de 1.957, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Especial de Levantamiento de Fuero Sindical – Acción Permiso para despedir, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificada con Nit. 891.180.008-2, en contra de **YAQUELINE CHACON PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.158.571.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal a la parte demandada **YAQUELINE CHACON PINEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.158.571, de la admisión de la presente demanda conforme al artículo 114 del C.P.T.- además se tendrán en cuenta para este efecto el artículo 41 del C.P.T y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER que para la práctica de la Audiencia Única de Conciliación Tramite y Juzgamiento, se señala la hora de las 4:00 pm, del 5° día hábil siguiente a la notificación que se realice a la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00522-00

CUARTO: DISPONER la notificación, al Presidente del Sindicato **SINTRADEFECOMF**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a RANDY TATIS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.140.830.521 de Barranquilla, y T.P. 234.951 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de noviembre del 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -
EJECUCIÓN

DTE. EDISON DAVID CORONADO

DADO. EDER ARBEY CASAS Y OTRO

RAD: 2014-499

AUTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de los accionados en contra del auto que declaró no probada su nulidad procesal y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente la parte actora suministro direcciones para notificación de sus patrocinados que no corresponden a la realidad para luego solicitar su emplazamiento, por ello argumenta este proceso esta viciado de la garantía al derecho de defensa.

El apoderado de la parte actora se opone a tal recurso, advierte viene obrando de buena fe e intentó por varios medios la notificación personal de la demanda, sin lograrlo.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente no los encuentra de recibo, visto en efecto, consta en el expediente la parte actora trato infructuosamente de notificar de la demanda a los accionados, y ante la imposibilidad, solicitó su emplazamiento que cumplió todos los requisitos de ley.

Por ello, no encontramos se haya vulnerado el derecho de defensa, con mayor razón cuando la accionada contó con curador ad-liten que en su nombre defendió sus intereses. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, y disponer se tramite en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal superior de la ciudad, Sala Civil, Familia, Laboral, a donde se remitirá el expediente digitalizado y categorizado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de noviembre del 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. MIGUEL NIETO HERNÁNDEZ

DADO. CONTACTAMOS SAS Y OTROS

RAD:410013105001202100500-00

AUTO

Revisado el expediente se observa en oportunidad se presentó llamamiento en garantía por la accionada INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y no se le dio tramite, por ello corresponde adecuar el proceso y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 31 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y disponer su notificación y traslado por el término de 10 días, a su representante legal, para tal efecto la llamante verificará su notificación en los términos de ley, vía correo electrónico, informándole debe contestar la demanda por intermedio de apoderado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de noviembre del 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. ANGELA MARCELA ROJAS POLO

DADO. ACTIVOS SAS Y OTROS

RAD:41001310500120220014000

AUTO

Revisado el expediente se observa en oportunidad se presentó reforma de la demanda y no se le dio tramite, por ello corresponde adecuar el proceso y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda y disponer su traslado a las accionadas por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 3 de noviembre del 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO VANEGAS CONTRA
HEREDEROS DE ARGEMIRO OLAYA
RAD:41001310500120220039300

AUTO

Revisado el expediente se observa es viable la reposición del auto que rechazo la demanda por competencia territorial, formulado por el apoderado de la parte actora, por ello se revocará el auto que rechazo la demanda y se admitirá.

El argumento del recurrente las funciones laborales cumplidas por su poderdante se verificaron en una FINCA denominada BERLIN VILLA LEO Y LA GLORIA de Vegalarga en el Corregimiento de Neiva, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda por competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por GUILLERMO VANEGAS en contra de los HEREDEROS determinados LEONOR VARGAS PEREZ como cónyuge supérstite, e indeterminados del señor ARGEMIRO OLAYA, para tal efecto se les notificará la demanda por la parte actora en los términos de ley, vía correo electrónico, de igual manera se les advertirá deben contestar la demanda por intermedio de apoderado en el término de 10 días más 2 días adicionales.

Para los herederos indeterminados se ordena su emplazamiento en los términos de ley y se les designa como curador ad-liten al doctor DANIEL GUILLERMO QUIROGA DUSSAN, notifíquesele la designación por oficio, si acepta contestará la demanda en los términos de ley.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



ARMANDO CARDENAS MORERA

Doctor
ARMANDO CARDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

Asunto: Reforma demanda

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANGELA MARCELA ROJAS POLO
DEMANDADO	COMCEL S.A COMUNICACIÓN CELULAR S.A ACTIVOS S.A.S
RADICACION	41001310500120220014000

ANGIE VALERIA MESA ARISTIZABAL, mayor de edad domiciliada y residente en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.307.190 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 345.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **ANGELA MARCELA ROJAS POLO**, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de presentar REFORMA A LA DEMANDA en contra de **COMCEL S.A COMUNICACIÓN CELULAR S.A** identificada con Nit: 800.153.993 y en solidaridad a **ACTIVOS S.A.S** identificada con Nit. 860.090.915-9 para lo cual me permito allegar en un solo escrito la reforma y la demanda, debidamente integradas, adicionando y modificando hechos, pretensiones y material probatorio. Todo lo demás, se mantendrá respecto a la demanda inicial. Lo reformado se resalta en amarillo.

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS

1. Se **DECLARE** que entre la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., y la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales se enmarcan desde 14 de junio de 2017 hasta el 25 de abril de 2019, **y cuya última asignación mensual fue el valor de \$2.210.968 (Se modifica)**
2. Se **DECLARE** que el despido de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, se produjo con ocasión al periodo de lactancia en que se encontraba, y que es sujeto de especial protección constitucional debido a la estabilidad laboral reforzada de la que goza, y, en consecuencia,

PRETENSIONES PRINCIPALES DE CONDENA

3. Se **CONDENE** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., al reintegro laboral de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, reubicándola en un cargo igual o superior, sin que ello implique desmejorar la asignación mensual devengada.
4. SE **CONDENE** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., a reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO desde la fecha del despido hasta cuando sea efectivamente reintegrada. Valores que hasta la fecha de la presente demanda corresponde a aproximadamente a las siguientes sumas así:

Por concepto de prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de la demanda:

(Se modifica)

CESANTIAS	1.228.316
INTERESES A LAS CESANTIAS	81.888
PRIMA DE SERVICIOS	1.228.316
VACACIONES	614.158
TOTAL	3.152.677

Por concepto de salarios dejados de percibir: **\$14.665.902 (Se modifica)**

5. Se **CONDENE** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., a realizar los aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos laborales, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo su reintegro laboral.
6. Se **CONDENE** A COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL SA., al pago de la indemnización contemplada en el numeral 3º del artículo 239 del CST equivalente a los salarios de 60 días, por haber despedido a la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO sin la correspondiente autorización por parte del Ministerio del trabajo, por valor de **\$3.979.740 (Se modifica)**
7. Se **CONDENE** a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL SA., al pago de las costas y las agencias en derecho a que haya lugar.
8. Se **CONDENE** en solidaridad a ACTIVOS S.A.S., por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

9. Se indexen las condenas teniendo en cuenta la fecha de la sentencia.

En caso de no prosperar las anteriores pretensiones solicito de manera subsidiaria al despacho,

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS 1 (ADICIONADAS)

1. Se **DECLARE** que entre la empresa ACTIVOS S.A.S., y la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales se enmarcan desde 14 de junio de 2017 hasta el 25 de abril de 2019, y cuya última asignación mensual fue el valor de **\$2.210.968** (Se adiciona)
2. Se **DECLARE** que el despido de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, se produjo con ocasión al periodo de lactancia en que se encontraba, y que es sujeto de especial protección constitucional debido a la estabilidad laboral reforzada de la que goza, y, en consecuencia,
3. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., al reintegro laboral de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, reubicándola en un cargo igual o superior, sin que ello implique desmejorar la asignación mensual devengada.
4. SE **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., a reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO desde la fecha del despido hasta cuando sea efectivamente reintegrada. Valores que hasta la fecha de la presente demanda corresponde a aproximadamente a las siguientes sumas así:

Por concepto de prestaciones sociales desde la fecha de desvinculación hasta la presentación de la demanda:

(Se modifica)

CESANTIAS	1.228.316
INTERESES A LAS CESANTIAS	81.888
PRIMA DE SERVICIOS	1.228.316
VACACIONES	614.158
TOTAL	3.152.677

Por concepto de salarios dejados de percibir: **\$\$14.665.902** (Se modifica)
(Se modifica)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA 1 (MODIFICADAS Y ADICIONADAS)

5. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., a realizar los aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos laborales, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo su reintegro laboral
6. Se **CONDENE** ACTIVOS S.A.S., al pago de la indemnización contemplada en el numeral 3º del artículo 239 del CST equivalente a los salarios de 60 días, por haber despedido a la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO sin la correspondiente autorización por parte del Ministerio del trabajo, por valor de **\$3.979.740 (Se modifica)**
7. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., al pago de las costas y las agencias en derecho a que haya lugar.
10. Se **CONDENE** en solidaridad a COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL SA., por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
8. Se indexen las condenas teniendo en cuenta la fecha de la sentencia

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS 2 (ADICIONADAS)

1. Se **DECLARE** que entre la empresa ACTIVOS S.A.S. y la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, **existió un contrato de obra** cuyos extremos temporales se enmarcan desde el 14 de junio de 2017 hasta el 25 de abril de 2019, **y cuya última asignación mensual fue el valor de \$2.210.968 (Se adiciona)**
2. Se **DECLARE** que la terminación del trabajo fue injusta y,

Como consecuencia de ello,

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA 2 (ADICIONADAS)

1. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta que el último contrato comercial suscrito entre ACTIVOS S.A.S., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA., contrato que originó la vinculación laboral de ANGELA MARCELA ROJAS POLO, y que fue fundamento para su despido, no se terminó, a saber

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TERMINACION ANTICIPADA	DIAS FALTANTES
14/06/2017	29/02/2020	25/04/2019	305 días
Valor salario promedio 2019			\$2.210.968
SALARIO DIA	\$73.698	Valor Indemnización	\$22.477.890

2. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., a pagar la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST por no cancelar las prestaciones sociales **en debida forma, de acuerdo con el promedio salarial**, al momento de la terminación del vínculo liquidada hasta cuando se realice la correspondiente cancelación, que hasta el momento suma el valor de **\$14.698199**(Se adiciona y modifica)
3. Se **CONDENE** a ACTIVOS S.A.S., al pago de las costas y las agencias en derecho a que haya lugar.
4. Se indexen las condenas teniendo en cuenta la fecha de la sentencia.

HECHOS

1. El 14 de junio de 2017, la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO suscribió con la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S contrato individual de trabajo en misión por la duración de una obra o labor determinada.
2. El objeto del contrato consistía en que la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO prestará sus servicios personales bajo subordinación y continuidad, en la empresa usuaria COMCEL S.A.
3. El cargo desempeñado por mi poderdante fue el de consultora integral en servicio a clientes, con el fin de atender el incremento de la producción en la empresa usuaria COMCEL S.A., en las instalaciones del centro de atención y ventas en el Centro Comercial San Pedro Plaza, en la ciudad de Neiva.
4. Durante los más de dos años que se encontró vinculada a través de esta modalidad de contrato, SIEMPRE prestó el servicio a favor de COMCEL SA
5. El último salario de mi representada fue de **\$2.210.968**. (Modificado)

6. Es de precisar que la asignación mensual devengada por ANGELA MARCELA ROJAS POLO durante toda la vinculación laboral fue variable, y así se evidencia en los desprendibles de nómina.
(Adicionado)

7. En vigencia de la relación laboral, el salario de mi poderdante fue así:
(Adicionado)

AÑO	QUINCENA1	QUINCENA2	TOTAL
jun-17		619594	619594
jul-17	460000	1348720	1808720
ago-17	460000	1348720	1808720
sep-17	464087	1348720	1812807
oct-17	460000	1149932	1609932
nov-17	460000	963452	1423452
dic-17	1133163	1552046	2685209
PROMEDIO			\$ 1.681.205

AÑO	QUINCENA1	QUINCENA2		TOTAL
ene-18	460000	1734051		2194051
feb-18	550518	1531828	114173	2196519
mar-18	487140	1623045		2110185
abr-18	487140	2212036		2699176
may-18	487140	1650846		2137986
jun-18	487140	3105814		3592954
jul-18	1882214			1882214
ago-18	2147696			2147696
sep-18	1915310			1915310
oct-18	2326862			2326862
nov-18	1909195			1909195
dic-18	3119659			3119659
PROMEDIO				\$ 2.352.651

AÑO	QUINCENA1	QUINCENA2		TOTAL
ene-19	2362631			2362631
feb-19	1228538			1228538
mar-19	3536242			3536242
abr-19	1716461			1716461
PROMEDIO				\$ 2.210.968

8. En ejecución de la labor para la que fue contratada, la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO quedó en estado de embarazo.

9. El 18 de mayo de 2018, mi poderdante informó mediante oficio a ACTIVOS SAS que se encontraba en estado de gestación, pues únicamente en la forma era su empleador.
10. El 01 de enero de 2019, la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO dio a luz a su hijo SANTIAGO CORREDOR ROJAS identificado con NUIP 1.077.250.000.
11. Mi poderdante finalizó el periodo de licencia de maternidad el día 24 de abril de 2019.
12. No obstante, desde el 01 de enero de 2019 fecha para la cual nació el hijo de mi poderdante, y hasta el 01 de julio de la misma anualidad, la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO era legítima acreedora del derecho al periodo de lactancia.
13. COMCEL SA., dentro de la jornada laboral debía otorgar a mi poderdante dos (2) descansos de treinta (30) minutos cada uno, con el fin de que la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO amamantara a su hijo.
14. El 25 de abril de 2019 fecha para la cual mi poderdante finalizó su licencia de maternidad, se dispuso a reintegrarse a sus labores en COMCEL SA., quien para el momento ya era su directo empleador.
15. Sin embargo, ese mismo día mi poderdante fue notificada de forma escrita por parte de la intermediaria ACTIVOS SAS, de la terminación de su vinculación laboral.
16. En virtud de lo anterior, el 08 de mayo de 2019 mi poderdante eleva reclamación laboral ante la Inspectora Tercera de Trabajo con el fin de llevar a cabo arreglo directo con la intermediaria ACTIVOS SAS.
17. El 14 de mayo de 2019, ACTIVOS SAS allega respuesta a la Inspectora tercera de trabajo, manifestando que, *"de acuerdo con el art 239 del CST dispone: Se presume que el despido fue efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses siguientes al parto"* y que ellos no la despidieron dentro de ese lapso, motivo por el cual el despido no fue producto de su estado, sino porque ya había finalizado la obra o labor para la que fue contratada.
18. Tanto ACTIVOS SAS., como COMCEL SA., desconocieron que, posterior a la licencia de maternidad de la que por derecho debía gozar mi

poderdante, ésta y su hijo entraban en el periodo de lactancia, el cual tenía término desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de julio de 2019. Aunado a ello, no solicitaron el respectivo permiso al Ministerio del trabajo.

19. El 21 de julio de 2019, se interpone acción de tutela con el fin de amparar la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante por haber sido despedida en periodo de lactancia.
20. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien conoció de la acción, negó el amparo constitucional por considerar que, para el momento de la interposición de la tutela, ya había cesado el periodo de lactancia.
21. En virtud de ello, el 12 de julio de 2019 se impugno la anterior decisión.
22. De aquella conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, quien procedió a confirmar el fallo de primera instancia, advirtiendo que debía resolverse esta situación en un proceso ordinario laboral.
23. De esta manera, el despido sin justa de mi poderdante encontrándose en evidente estado de vulnerabilidad, y la desprotección al no haber encontrado amparo constitucional no solo le afectó a ella sino también a su núcleo familiar, por cuanto es madre cabeza de familia, y debe responder por las necesidades básicas y esenciales de su hogar, especialmente por su hijo de siete meses de edad, SANTIAGO CORREDOR ROJAS identificado con NUIP 1.077.250.006.
24. Vale la pena señalar que el esposo de mi poderdante y padre del menor SANTIAGO CORREDOR ROJAS, el señor JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.957 de Neiva, quien también laboraba para COMCEL SA, fue desvinculado de la misma empresa el 5 de julio de 2019 estando incapacitado por lo que ambos padres fueron afectados en sus derechos y con mayor agravio el menor hijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones contenidas en la presente demanda se fundamentan en el preámbulo Constitucional, y en el artículo 1º, 25, 33, 47, 48, 53, 54, y 94 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, en los artículos 11, 13, 14, 23, 35, 43, 45, 57 numeral 9º, 64 inciso 4º literal A numeral 1º y 2º, 65, 236, 239 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento laboral.

En los artículos 74 categoría 2º, y 77 de la Ley 50 de 1990, así como en la Ley 1822 de 2017.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y DE LACTANCIA

En sentencia T 625 DE 1999, la H. Corte Constitucional analizó un caso de homologas circunstancias, así: "(...) Manifiesta la accionante que trabajó para la Cooperativa de Salud del Centro de Boyacá " Coopcentro E.S.S." en el cargo de Agente Educativo desde el 3 de febrero de 1997 hasta el 9 de enero de 1999, día en que terminó su licencia de maternidad, momento en el cual fue informada por la gerente que había terminado su contrato de trabajo, por vencimiento del término contratado con fecha 31 de diciembre de 1998. Cuenta que no recibió comunicación sobre la no prórroga de su contrato y que además se encuentra en período de lactancia, por lo cual considera que la accionada le viola los derechos a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad y a la subsistencia de ella y de su hijo de tres meses de edad. Así mismo relata que en su hogar solo se cuenta con sus ingresos económicos para el sustento de su familia (...)".

El máximo Tribunal Constitucional resuelve el caso de la siguiente: "De la información que reposa en el expediente se concluye, que la actora fue despedida en el momento en que se encontraba disfrutando de su licencia por maternidad, 31 de diciembre de 1998, es decir durante el período de lactancia, lo cual permite concluir que el empleador tenía conocimiento de su estado. A folio 15 del cuaderno de primera instancia aparece una comunicación dirigida a la accionante, de fecha 24 de noviembre de 1998, en la cual la gerente de la Cooperativa de Salud del Centro de Boyacá - Coopcentro E.S.S. - le notifica que da por terminado su contrato de trabajo a término fijo a partir del 31 de diciembre del mismo año; a folio 23 del mismo cuaderno, en memorial de respuesta a la notificación de la tutela, la Gerente de la accionada manifiesta que "Si la entidad prorrogó algunos contratos, o efectuó nuevos contratos de trabajo con algunos trabajadores que venían siendo vinculados, es determinación exclusiva del empleador por así permitirlo la ley"; lo anterior permite afirmar, que se contrató a otra persona para llenar la vacante del cargo que desempeñaba la actora y que las funciones del mismo permanecen. En consecuencia, en el presente caso, no encuentra esta Sala de Revisión que la terminación del contrato haya obedecido a una causal relevante y objetiva que la justifique. También se observa que no medió autorización del inspector del trabajo para el despido.

Teniendo en cuenta que la accionante, según lo relata en su escrito de tutela (folio 3 del cuaderno principal) es cabeza de familia, y en su hogar solo se cuenta con sus ingresos económicos, es de fuerza concluir que resulta amenazado su mínimo vital; por consiguiente se encuentran demostrados todos elementos para que proceda el amparo solicitado por la accionante”.

De igual forma se presenta en el caso sub-judice, pues tal y como obra dentro de las pruebas allegadas, el 18 de mayo de 2018 mi poderdante informa a la intermediaria ACTIVOS SAS., sobre su estado de embarazo, luego entonces al finalizar su licencia de maternidad y continuar con su periodo de lactancia, se le notifica su despido según la empresa porque “(...) la labor para la que fue contratada finalizó el día 25 de abril de 2019” justo el día en que se reintegró a laborar, es decir, una obra o labor que debió haber finalizado en junio de 2018, terminó el día en que se reintegraba a laborar luego de haber culminado parte de la licencia a la que tenía justo y legítimo derecho.

Aunado a ello, resultó sorprendente la negativa de amparar los derechos de mi poderdante en sede de tutela, pues el juzgado no solo omitió realizar el correspondiente análisis de las pruebas aportadas, sino que impuso a la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO la carga de demostrar que su despido era producto de encontrarse en periodo de lactancia, como si no hubiese sido suficiente que COMCEL SA., y ACTIVOS SAS., se hubiesen extralimitado en el tiempo máximo establecido para la contratación de trabajadores en misión, lo cual además de obvio, es una práctica fraudulenta muy común de esta figura. Incluso, el cargo que ocupaba mi poderdante aún existe en las instalaciones del centro de atención y ventas en el Centro Comercial San Pedro Plaza, en la ciudad de Neiva. Por otro lado, que el despido se haya materializado el día siguiente a que finalizaba su licencia de maternidad, y reintegraba a laborar, era justo la prueba palpable que omitió el juzgado, esto de acuerdo con las reglas de la experiencia.

SUBREGLAS ESTABLECIDAS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU 070 DE 2013 EN CUANTO A LA MUJER EMBARAZA EN CONTRATO DE OBRA O LABOR.

Procede la *protección reforzada derivada de la maternidad*, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional:

a) la existencia de una relación laboral o de prestación y,

b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación.

De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

Cuando el empleador conoce en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones:

1. Si la desvincula antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo:

En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.

2. Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada:

En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.

Sentencia de constitucionalidad C-470 de 1997 se declara exequible condicionadamente el artículo 239 del CST., donde se expresa: que la mujer en embarazo y periodo de lactancia, esta cobijada por la estabilidad

reforzada teniendo derecho a que el juez que conoce la acción de tutela pueda reconocer.

De una u otra forma, tanto ACTIVOS SAS., como COMCEL SA., desconocieron la norma, pues aduciendo terminación de la obra o labor, despidieron a mi poderdante, sin siquiera solicitar al Inspector de trabajo la verificación del motivo por el cual le despedían. Es así, como además de las razones ya expuestas, se demuestra la mala fe con la que actuaron la intermediaria y directo empleador de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, demostrando que la causa del despido nunca fue la finalización de la obra o labor para que la fue contratada, sino su estado de vulnerabilidad al encontrarse en periodo de lactancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente conferido a la suscrita por la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa COMCEL S.A identificada con Nit: 800.153.993.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa ACTIVOS SAS.
4. Copia del registro civil del hijo menor de mi representado identificado como SANTIAGO CORREDOR ROJAS.
5. Copia fallo de tutela proferido el 08 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

DOCUMENTACIÓN LABORAL

1. Copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la obra o labor, suscrito entre la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO y ACTIVOS SAS., el 14 de junio de 2017.
2. Copia del oficio por medio del cual la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, informó a ACTIVOS SAS., de su estado de embarazo.
3. Copia de la notificación de retiro de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, emitida por ACTIVOS SAS., el 25 de abril de 2019.
4. Copia de la notificación por medio electrónico de retiro de la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO, enviada por ACTIVOS SAS., el 26 de abril de 2019.
5. Copia de la reclamación laboral elevada ante la Inspectora tercera de trabajo, el 08 de mayo de 2019.
6. Copia de liquidación de prestaciones sociales emitida por ACTIVOS SAS el 09 de mayo de 2019, la cual no fue suscrita ni aceptada por ANGELA MARCELA ROJAS POLO.

7. Copia desprendible de nómina del periodo 01-10-2019 emitido por ACTIVOS SAS a favor de mi poderdante.
8. Copia desprendible de nómina del periodo 01-11-2018 emitido por ACTIVOS SAS a favor de mi poderdante.
9. Copia desprendible de nómina del periodo 01-12-2018 emitido por ACTIVOS SAS a favor de mi poderdante.
10. Copia de certificación laboral emitida por ACTIVOS SAS., el 09 de mayo de 2019.
11. Copia de la respuesta emitida por ACTIVOS SAS., a la reclamación laboral realizada por la suscrita el 14 de mayo de 2019.
12. Copia del OTRO SI No. 4 al contrato No. 29222 de prestación de servicios suscrito entre ACTIVOS S.A.S., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., el 19 de noviembre de 2019.
13. (21) desprendibles de nómina cancelada a la señora Ángela Marcela Rojas Polo en vigencia de la relación laboral (14/06/2017 – 25/04/2019)

INTERROGATORIO DE PARTE (Se adiciona)

A quienes hagan las veces de REPRESENTANTES LEGALES de AMBAS demandadas, para que absuelvan interrogatorio de parte sobre cuestionamientos que en audiencia formularé.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de Primera Instancia, regulado el capítulo XIV del Código procesal del trabajo artículos 74 y ss.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo inferior a 20 SMLMV.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por la señora ANGELA MARCELA ROJAS POLO a mi favor.
- Los documentos aducidos como pruebas,
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las partes demandada y copia de la misma para archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda en medio magnético (CD)

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas recibirán notificaciones

- COMCEL S.A en la Carrera 68 A 24 B - 10. Bogotá D.C. Email: notificacionesclaromovil@claro.com.co
- ACTIVOS SAS en la Calle 70 No. 9-32. Bogotá D.C. Email: activos@activos.com.co

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 55 A 2 AW – 45 Torre 7 Apartamento 503 Barrio Ciudadela Yuma en la ciudad de Neiva. Celular: 318 595 5034. Correo electrónico: angel19rp@gmail.com (Adicionado)

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3-50 oficina 404 Centro Comercial Megacentro. Celular: 316 356 6621. Email: abogadamesaristizabal@gmail.com (Modificado)

Cordialmente,

Enviado mediante mensaje de datos

ANGIE VALERIA MESA ARISTIZABAL

C.C No. 1.075.307.190 de Neiva

T.P No. 345.467 del C.S. de la J.